

Real Decreto 2090/2008,

por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental



Texto Elena Cascales Sisniega
Centro Nacional de Información de la Calidad.
(CNIC)
de la AEC

Introducción

Este artículo presenta un resumen de aquellos aspectos más relevantes del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, publicado en el BOE 308, del pasado 23 de diciembre de 2008, y que entra en vigor el 23 de abril del 2009.

Según indica el Artículo 45 de la Constitución Española, “los ciudadanos tenemos el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado”. Además, en él se establece el deber de reparar el daño ambiental causado, con independencia de las sanciones administrativas o penales que, en su caso, correspondan, para aquellos que incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales. Como reflejo del cumplimiento de este artículo, el pasado mes de diciembre se publicó el Real Decreto 2090/2008, que aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de

octubre, sobre Responsabilidad Ambiental. Esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre Responsabilidad Ambiental, en relación con la prevención y reparación de daños ambientales. La Directiva europea estableció un régimen jurídico de reparación de daños ambientales que obliga a aquellos operadores que ocasionen daños al medio ambiente, o amenacen con provocarlos, a adoptar las medidas necesarias para prevenir sus causas, o cuando el daño se haya producido, de forma que se devuelvan los recursos naturales damnificados al estado en el que se encontraban antes de producirse el daño.

En este sentido, el objeto de este Reglamento es desarrollar lo indicado en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en lo referente al método para la evaluación de los escenarios de riesgo ambiental y a la cuantía de la garantía financiera obligatoria, así como a la metodología de reparación del daño ambiental. En definitiva el Reglamento desarrolla:

- El Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Ambiental, sobre el “Régimen jurídico de las garantías financieras”.
- El Anexo I de la Ley de Responsabilidad Ambiental, que establece los criterios conforme a los cuales se deberá determinar si un daño ambiental es o no significativo en las especies silvestres o en el hábitat.
- El Anexo II de la Ley de Responsabilidad Ambiental, el cual trata la reparación del daño ambiental.

Estructura

Este Reglamento cuenta con un total de 46 artículos, agrupados en tres capítulos, siete disposiciones adicionales y dos finales, así como dos anexos.

Para su tramitación se siguió en todo momento un procedimiento abierto de participación de todas las partes interesadas, desde los sectores de actividad más afectados (operadores, aseguradoras, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales, etc.), hasta el público en general.

Ámbito de aplicación del Real Decreto 2090/2008

Esta regulación afecta a:

- Todas las actividades económicas o profesionales.
- Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España.
- Las entidades financieras autorizadas a operar en España.
- Las empresas y profesionales que intervengan en la adopción de medidas reparadoras del medio ambiente.
- Las Administraciones Públicas con competencia en esta materia.

Contenido del RD 2090/2008

El Capítulo I contiene las disposiciones generales. Además, incluye cuatro artículos sobre definiciones, establece la

cooperación entre las Administraciones Públicas, la recopilación y difusión de información relevante para la reparación del medio ambiente y la concurrencia de normas aplicables.

Lo más destacable de este capítulo es lo referente a la cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas. Mediante este Reglamento se crea una Comisión técnica de prevención y reparación del daño ambiental, y está formada por representantes de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. En este sentido, está previsto, dado el marcado carácter técnico de este órgano, que la Comisión acuerde la creación de comités compuestos por expertos de reconocido prestigio, en función de la materia de que se trate en cada caso. Su objetivo es facilitar el intercambio de información y el asesoramiento en materia de responsabilidad ambiental, para facilitar a los agentes implicados a cumplir con esta disposición.

El Capítulo II indica, junto con los dos anexos, el marco metodológico para determinar el daño ambiental que se ha producido y, de acuerdo a su alcance, establecer las medidas de reparación necesarias en cada caso.

A la hora de determinar este daño ambiental (que se regula en la sección 1ª) es necesario que las empresas sigan las siguientes fases:

- 1ª Identificar el agente causante del daño y los recursos naturales afectados.
- 2ª Cuantificar el daño en función de su extensión, intensidad y escala temporal.
- 3ª Evaluar su significatividad.

Esta última fase es crucial, ya que de ella depende la aplicación de la responsabilidad ambiental en sí misma. Por ello, se ha recurrido a criterios que garanticen la objetividad en la tarea de evaluación.

En el Anexo I se incluyen los aspectos técnicos asociados con esta actividad de apreciación del daño ambiental causado.



Además, en este capítulo se regulan las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria.

Medidas de reparación primaria

Se restituirán al máximo los recursos naturales respecto a su estado básico u original, en el lugar en el que se produjo el daño.

Las medidas adoptadas pueden constituir entre otras en:

- Eliminar, retirar o neutralizar el agente causante del daño.
- Evitar la acción de especies exóticas o invasoras.
- La recuperación natural.
- Reponer o regenerar, dependiendo del caso, el recurso afectado con el fin de acelerar su recuperación hasta el estado básico.

Por su parte, se aplicarán las medidas de reparación complementaria y compensatoria cuando:

1. No se puede devolver los recursos naturales a su estado básico únicamente con la reparación primaria.
2. No se considera la reparación primaria adecuada, ni razonable, ya que el periodo de tiempo necesario para su efectividad o su coste sean desproporcionados en comparación con los beneficios ambientales que se obtendrán.

Para la elaboración de estas medidas de reparación complementaria y compensatoria se han tomado como referencia

Según indica el Artículo 45 de la Constitución Española, “los ciudadanos tenemos el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado”. Además, en él se establece el deber de reparar el daño ambiental causado

los estudios de la Comisión Europea, más en concreto el llamado Proyecto REMEDE (*Resource Equivalency Methods*), que consiste en el desarrollo de distintos métodos basados en la equivalencia de recursos para determinar la escala de medidas complementarias y compensatorias necesarias para corregir daños ambientales en la Unión Europea.

Las denominadas medidas compensatorias se aplicarán para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales, desde que se produce el daño hasta que hace efecto la reparación primaria, o en su defecto, la complementaria.

Dado que tanto la reparación complementaria como la compensatoria implican el desarrollo o la creación de recursos naturales, es necesario aplicar criterios de equivalencia que permitan calcular esos nuevos recursos naturales de forma que sean del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados. Estos criterios vienen definidos en el Anexo II del Reglamento y se distinguen cuatro tipos de criterios de equivalencia:

- **Recurso-recurso:** valora los recursos naturales dañados a partir del proyecto para que proporcione recursos del mismo tipo, cantidad y calidad que los dañados.
- **Servicio-servicio:** valora los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a partir del proyecto para que proporcione servicios del mismo tipo, cantidad y calidad, o calidad ajustable, que los dañados.
- **Valor-valor:** valoración monetaria que presume que el valor social de los

recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados es equivalente al valor social de los beneficios ambientales de otros recursos o servicios generados a través del proyecto de reparación.

- **Valor-coste:** valoración monetaria que presume que el valor social del daño ambiental equivale al coste del proyecto de reparación.

En el Capítulo III se tratan los aspectos relacionados con la garantía financiera obligatoria. Según indica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en su artículo 24.3, el cálculo de la garantía financiera debe partir de una evaluación de riesgos y de los costes de reparación. De forma que se aporte seguridad al cálculo final de esta cuantía y se prevé que el análisis de riesgos será verificado por una entidad acreditada.

El análisis de riesgos deberá contener:

- Identificación de los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia.
- Establecer el valor monetario del daño asociado a cada escenario.
- Determinación del riesgo asociado a estos escenarios.
- Selección de los escenarios accidentales de menor coste que agrupen el 95% del riesgo total.
- Establecer como propuesta de cuantía de la garantía la del daño ambiental más alto entre los escenarios seleccionados.

Respecto a la elaboración del análisis de riesgos, se seguirá la metodología

que establece este reglamento y en la norma UNE 150008:2008, sobre análisis y evaluación del riesgo ambiental; u otras normas equivalentes ya elaboradas, o que prevén su aplicación.

Por otro lado, para facilitar la evaluación de los escenarios de riesgos, así como para reducir el coste de su realización, el Reglamento prevé distintos instrumentos voluntarios como son los análisis sectoriales, que pueden ser los estudios MIRAT (Modelo de Informe de Riesgos Ambientales Tipo) o las tablas de baremo, por ejemplo. Éstas están diseñadas para las pequeñas y medianas empresas que, dado su alto nivel de homogeneidad, permiten la estandarización de sus riesgos ambientales. Estas tablas irán desarrolladas en distintos órdenes ministeriales.

Conclusión

Este Real Decreto 2090/2008, de 23 de octubre, no supondrá una repercusión económica para las Administraciones Públicas y, en relación con los operadores, no tiene impacto económico inmediato. Por su parte, las repercusiones económicas para el sector privado se producirán a partir de abril del 2010. Será entonces cuando la exigencia de la garantía financiera obligatoria se inicie, tras la publicación de las órdenes ministeriales sectoriales por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, indicando la fecha de exigibilidad para cada sector, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y tras la publicación del informe sobre este tema de la Comisión Europea. ■

Asociación Española para la Calidad (AEC)

Centro Nacional de Información de la Calidad (CNIC)

C/ Claudio Coello, 92
28006 Madrid

Tfnos.: 902 11 55 99 - 915 752 750

Fax: 915 765 258

E-mail: cnic@aec.es

Página web: www.aec.es